

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

Bogotá, D. C., marzo 8 de 2022

REF. N° 1100140030782022-00092-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía **efectividad de la garantía real con título hipotecario de mínima cuantía** a favor de **Scotiabank Colpatría S.A.**, contra **Fabián Mauricio Rincón Rojas y Beatriz Alicia Pinzón Lamus**, por las consecutivas obligaciones:

1. 3813,921621 UVR equivalentes a \$1.093.022,40 al momento de la presentación de la demanda, por concepto de seis (6) cuotas de capital vencidas correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2021, por los valores discriminados en la demanda, exigibles los días treinta (30) de cada mes, contenidas en el pagaré nro. 204004015067 respaldado en la garantía real constituida mediante Escritura Pública nro.4.186 de 20 de septiembre de 2007 protocolizada en la Notaria Cuarenta y Dos (42) del Circulo de Bogotá.
2. Por los intereses moratorios causados sobre los valores de capital contenidos en el numeral anterior de este proveído, causados a partir de que cada cuota se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida para los créditos de vivienda a largo plazo.
3. 3937,218589 UVR equivalentes a \$1.128.575,80 por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré nro. 204004015067 respaldado en la garantía real constituida mediante Escritura Pública nro.4.186 de 20 de septiembre de 2007 protocolizada en la Notaria Cuarenta y Dos (42) del Circulo de Bogotá.
4. 66650.20917 UVR equivalentes a \$19.287.530,70 momento de la presentación de la demanda, por concepto de capital acelerado

contenido en el pagaré nro. 204004015067 respaldado en la garantía real constituida mediante Escritura Pública nro.4.186 de 20 de septiembre de 2007 protocolizada en la Notaria Cuarenta y Dos (42) del Circulo de Bogotá.

5. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de capital contenido en el numeral 4º de este proveído, causados a partir de la fecha de la presentación de la demanda-, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida para los créditos de vivienda a largo plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se decreta el embargo del inmueble hipotecado y que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria número **50N-20103682**. Oficiese a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Respectiva**, a fin de que ordene la inscripción del embargo y expida a costa del interesado el certificado de que trata el numeral 1º del artículo 593 del C.G.P. Registrado el embargo y allegado el certificado de que trata la norma enunciada, se dispondrá acerca del secuestro. Oficiese.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior, deberá aportarlo, en original, a este despacho, una vez superada la emergencia sanitaria declarada dentro del territorio nacional y se permita el acceso presencial a las sedes judiciales o en el momento en que el juez lo requiera.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y córrase traslado por el término de diez (10) días (art. 443 del C. G. del P.). Así mismo, se le indica a la parte ejecutada que cuenta con el lapso de cinco (5) contados a partir de la notificación de la presente decisión para pagar la obligación (art. 431 Ib), los que transcurren de forma simultánea con el traslado de la demanda.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **Luis Fernando Herrera Salazar** en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AFR

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d4828e1219a90c3c941a1905138b9f6a5b9c024c1d138d214a8eb68131d89b**

Documento generado en 09/03/2022 11:26:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**